

competencia, continúa vigente la normativa estatal, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma.

Por otro parte el Decreto 216/83, de 19 de octubre, faculta a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para coordinar la actividad de las Corporaciones Locales en sus aspectos económico-financieros, así como a ejercer todas las competencias de tutela económica-financiera que sobre los Entes Locales atribuye la legislación vigente a la Comunidad Autónoma Andaluza. Dichas funciones corresponden a la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales, creada por el Decreto 249/83, de 14 de diciembre.

Un aspecto concreto de la tutela financiera, entendida como eficaz instrumento para la Planificación económica concertada con las Corporaciones Locales en lo relativo a la promoción económica y la coordinación de sus inversiones, lo constituye la facultad para autorizar a las Entidades Locales la contratación de operaciones de crédito o aval.

En dicha materia concurren competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma que el Tribunal Constitucional ha delimitado en sentencias número 56 y 57 de 28 de junio de 1983, en el sentido de que «la fijación con un carácter de generalidad del porcentaje o montante máximo del endeudamiento, y el establecimiento de las condiciones para que las Entidades Locales se acojan al crédito, es algo que pertenece a lo básico del crédito» y por tanto compete al Estado, mientras que a la Comunidad Autónoma «respetando las bases, corresponde una potestad legislativa, y por supuesto reglamentaria y de ejecución».

La legislación básica la constituyen los artículos 163 y 169 del Real Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre que fijan el montante máximo del endeudamiento en el 25 por ciento, por debajo del cual la tutela financiera compete a la Comunidad Autónoma.

Por tanto y en cumplimiento de lo establecido en dichas disposiciones y sin perjuicio de lo que oportunamente disponga el Parlamento de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de conformidad con la de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

DISPONGO:

Artículo único. Las facultades de autorización de aquellas operaciones de crédito y avales concertadas por las Entidades Locales que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 163 y 169 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, precisen de autorización previa, siempre que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes no exceda del porcentaje a que se refieren los números 2 y 3 del citado artículo 163, corresponden a los Delegados Provinciales de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía. A tal efecto, las Entidades Locales remitirán los expedientes, con la documentación establecida en el artículo 284 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, a las Delegaciones Provinciales de Economía, Planificación, Industria y Energía.

Disposición adicional. Se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria. Hasta tanto no se estructuren las respectivas Delegaciones de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía, las solicitudes a que se refiere el artículo único se remitirán directamente a los Servicios Centrales de dicha Consejería.

Disposición final. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Planificación, Industria
y Energía

DECRETO 219/1984, de 1 de agosto, por el que se regula la concesión de beneficios para instalaciones de electrificación rural que utilicen energías renovables a supongan un fomento de la actividad económica.

El programa de obras realizadas en años anteriores dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural ha estado dirigido fundamentalmente a la electrificación de núcleos de población de alguna entidad

carentes de servicio eléctrico, a la mejora y ampliación de las instalaciones de suministro de energía eléctrica existentes en poblaciones del medio rural y a la creación de una infraestructura eléctrica para el abastecimiento de las industrias en zonas rurales, así como de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas.

Las acciones dentro de los Planes Anuales de Electrificación Rural ^{3.ª} han desarrollado hasta ahora, por consiguiente, apoyando el establecimiento de nuevas instalaciones eléctricas de servicio público y la ampliación o mejora de las existentes, mediante subvenciones a las Empresas Suministradoras. Se ha conseguido, de este modo, la extensión de las redes de suministro eléctrico hasta núcleos carentes de él, así como una notable mejora de las instalaciones de distribución en el medio rural, que hacen aconsejable proseguir con este tipo de actuaciones en años sucesivos. No obstante, estando los núcleos de población y explotaciones rurales que aún quedan por electrificar cada vez más dispersos y oleados de las instalaciones de suministro existentes, parece racional, en determinados casos, basar la electrificación rural en fuentes de energía renovable, en lugar de extender las redes de distribución hasta los puntos de consumo, con los elevados costes que ello requeriría en estos supuestos. Por otra parte la utilización de energías renovables, tales como la solar o eólica, en la electrificación rural, contribuirá a la deseable diversificación del abastecimiento energético.

Igualmente, junto a la mejora y ampliación de las instalaciones de servicio público interesa promover aquellas otras de suministro eléctrico para actividades concretas que supongan un fomento de la actividad económica en el medio rural.

Las anteriores consideraciones hacen recomendable dedicar una parte de los fondos asignados a la Comunidad Autónoma dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural, a actuaciones encaminadas a conseguir los objetivos antes señalados.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación en el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

DISPONGO:

Artº. 1º. A las subvenciones contempladas en el presente Decreto se destinará hasta un veinte por ciento del montante de los fondos asignados en el presente ejercicio a la Junta de Andalucía dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural.

Artº. 2º. Podrán acogerse a las subvenciones previstas en la presente disposición las personas físicas o jurídicas que realicen para uso propio de la energía, instalaciones con las siguientes finalidades:

a) Utilización de energías renovables para la generación de electricidad destinada a viviendas rurales de uso permanente, así como a explotaciones de tipo agrícola, forestal o ganadero.

b) Suministro de energía eléctrica desde las redes de servicio público a instalaciones de usuarios individuales, que redunde en un fomento de la actividad económica del medio rural.

En cualquiera de los dos supuestos precedentes es requisito indispensable que las correspondientes obras no se hayan iniciado con anterioridad a la concesión de la subvención que, en su caso, se otorgue.

Artº. 3º. En los casos de que por parte de Corporaciones locales existan planes de fomento de las instalaciones a que se refiere el apartado a) del Artº. 2º. de la presente disposición, para determinadas zonas de su ámbito territorial y con la participación económica de dichos entes, podrán establecerse convenios globales con las corporaciones para la ejecución de los citados planes, con las cuantías, máximas de subvención establecidas en el Artº. 4º.1.

Artº. 4º. Las cuantías máximas de las subvenciones serán las siguientes:

1. Para las inversiones contempladas en el apartado a) del Artº. 2º., hasta el 40% de la inversión.

2. Para las inversiones a que se refiere el apartado b) del Artº. 2º. hasta el 50% de los derechos de acometida que, según la normativa en cada momento vigente, le corresponde abonar al usuario a la Compañía suministradora.

Artº. 5º. La concesión de las subvenciones a que hace referencia el apartado a) del Artº. 2º., exigirá los siguientes requisitos:

1. Que el coste total de las instalaciones de generación y almacenamiento de la energía eléctrica, si éste último fuera preciso, más el de la acometida a las instalaciones receptoras, sea inferior al de las que fuera necesario establecer para atender un suministro análogo desde las redes eléctricas de servicio público.

2. Que los elementos específicos para este tipo de abastecimiento energético estén avalados, en cuanto a su funcionamiento y duración, por certificaciones de entidades nacionales o extranjeras, o cumplan las especificaciones que se estimen pertinentes.

En cualquier caso, los elementos integrantes de los dispositivos de captación y conversión de las energías renovables, o de los de almacenamiento de la energía eléctrica generada, deberán gozar, como mínimo, de una garantía de tres años por parte de su fabricante.

Igualmente, durante el período de tres años, el conjunto de la instalación deberá estar garantizada por el instalador contra fallas de funcionamiento imputables a una deficiente ejecución material o defectuoso diseño.

La concesión de subvenciones para las inversiones contempladas en el apartado b) del Artº. 2º. estarán supeditadas, tratándose de suministros en baja tensión, a que la inversión por Kilovatio solicitado precisa para realizar la acometida al beneficiario, calculada de acuerdo con la normativa vigente al efecto, sea superior a 4 veces y media el baremo total que, por Kilovatio, establezca la referida normativa: en concepto de derechos de acometida. En el caso de suministro en alta tensión no se tendrá en cuenta dicha limitación.

Artº. 6º. Para la fijación de la cuantía de la subvención se evaluarán los siguientes aspectos:

1. La situación de las instalaciones a electrificar, en el caso de que para ello se utilicen energías renovables, dando más importancia a aquéllas que estén localizadas en las zonas más deprimidas y en las que la electrificación pueda suponer una mejora de la calidad de vida para los usuarios, difícil de alcanzar por otros procedimientos.

2. El número de puestos de trabajo que, dentro de la Comunidad Autónoma, puede generar la construcción y funcionamiento de las correspondientes instalaciones.

3. El grado de utilización de los recursos propios que se consiga con las instalaciones.

4. La fiabilidad y garantía que ofrezcan los equipos y elementos que componen la instalación, así como la capacidad técnica y medios materiales con que cuente la entidad instaladora.

Artº. 7º. Las solicitudes de subvención, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Industria, Energía y Minas, se presentarán en los Servicios Territoriales de Industria y Energía de la Junta de Andalucía de la correspondiente provincia, acompañando la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de la instalación con las características técnicas y planos de los elementos que la componen acompañada de presupuesto total de la misma e indicación exacta de su emplazamiento, así como estudio, en su caso, de los beneficios socio-económicos que se deriven de la instalación.

2. Certificados de homologación y de garantía de los elementos y equipos específicos que componen la instalación, cuando ésta esté destinada a la producción y aprovechamiento de energía eléctrica a partir de energías renovables.

3. Tratándose de viviendas a electrificar a partir de energías renovables, certificado del Ayuntamiento del término municipal en que están radicadas, acreditando que las mismas se destinan a uso permanente.

4. Para las instalaciones a las que se refiere el apartado b) del Artº. 2º., se adjuntará justificación de los derechos de acometida de la solicitud de servicio en el caso de que, por no haber transcurrido el plazo legalmente establecido para ello, no haya sido aún facilitada la justificación de los citados derechos por la empresa eléctrica.

Artº. 8º. Los Servicios Territoriales de Industria y Energía remitirán las solicitudes recibidas, acompañadas del correspondiente informe, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas quien a la vista de las mismas y dentro de las disponibilidades presupuestarias resolverá lo que proceda en cuanto a la concesión de subvenciones.

Artº. 9º. El abono de las subvenciones se realizará una vez ejecutadas en su totalidad las instalaciones para las que fueron concedidas, lo que se acreditará mediante la correspondiente certificación final de obra y el informe técnico emitido por el respectivo Servicio Territorial de Industria y Energía, tras las comprobaciones oportunas y sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Hacienda en cuanto a control de las Inversiones.

Artº. 10º. El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en la presente disposición será de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Queda facultada la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Planificación, Industria
y Energía

ACUERDO de 1 de agosto de 1984, por el que se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para la firma de convenios de ejecución de naves modulares con los Ayuntamientos andaluces.

El Decreto 140/1984, de 22 de mayo, que autorizó al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía la firma de convenios de construcción de naves modulares con diversos Ayuntamientos ha supuesto una importante experiencia en orden a la ejecución de las acciones previstas en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Parece oportuno, a la vista de lo ya realizado, instrumentar los medios jurídicos necesarios para que dichas acciones puedan extenderse a los Municipios de todo el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza que se incluyan en el Programa de Construcción y Adaptación de Naves Industriales.

Al efecto se ha considerado conveniente modificar el Convenio-Tipo, regulando en la nueva redacción tanto la realización y financiación de proyectos conjuntos con Entidades Locales, que prevé el artículo 13º de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, como la delegación de la gestión de dichos proyectos prevista en el artículo 9º de dicha Ley.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1984

ACUERDO

Artículo 1º. Se autoriza al Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía para que suscriba, con los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Andaluza que en cada caso proceda, Convenios, conforme al modelo que acompaña como anexo al presente Decreto, tendentes a la ejecución de obras de construcción o adaptación de naves industriales modulares, con cargo a los créditos correspondientes del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con los proyectos seleccionados por la Comisión constituida al efecto, que aprobará asimismo las eventuales modificaciones a las que se refiere la cláusula II del modelo de Convenio adjunto.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de agosto de 1984

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Planificación,
Industria y Energía

ANEXO

CONVENIO DE ACTUACION CONJUNTA ENTRE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA Y EL AYUNTAMIENTO DE

En Sevilla, a de de

REUNIDOS:

DE UNA PARTE, el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, D. Julio Rodríguez López, en representación de la misma, según Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día

Y DE OTRA, el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de

ambas partes tienen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente convenio, y a este fin

EXPONEN: